

**ARANA BRANDO S.A.S.**  
**ABOGADOS LABORALISTAS**

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANKLIN ANDRES VASQUEZ GALLEGO VS. COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

RADICACIÓN: 76001310501020120044801.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 072 NOTIFICADO EN ESTADOS EL DÍA 16 DE MAYO DE 2023.

**LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio se solicita la expedición de copias para trámite del recurso de **QUEJA** ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, contra el numeral **PRIMERO** del auto Interlocutorio No. 702 notificado por estados el 16 de mayo de 2023, mediante el cual **no se concedió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por mi representada, solicitando a la H. Sala de Decisión Laboral, se revoque y en consecuencia se conceda el Recurso Extraordinario de Casación.**

En el evento de NO REPONERSE el numeral **PRIMERO** del auto Interlocutorio No. 072, en forma **SUBSIDIARIA** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. y en consecuencia, se ordene a mi costa, la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de **Reposición y en subsidio del Queja**, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

**HECHOS**

1.- El 06 de abril de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia en la cual se resolvió:

*"1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía Seguros de Vida Bolívar S.A. frente a los derechos pensionales que les asiste a Jhon Jairo Vásquez, entre el 02 de septiembre de 2005 y 17 de marzo de 2010, en calidad de hijo de Antonio Vásquez Nieva.*

*2. Declarar probadas las excepciones invocadas por Colfondos S.A. y la llamada en garantía Seguros de Vida Bolívar S.A. frente a las pretensiones invocadas por Franklin Vásquez Gallego.*

*3. Declarar que a Jhon Jairo Vásquez Valencia le asiste derecho a percibir la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, causado entre el 02 de septiembre de 2005 al 17 de marzo de 2010 por el fallecimiento de Antonio Vásquez Nieva.*

*4. Condenar a Colfondos a pagar a Jhon Jairo Vásquez Valencia la suma de \$26.617.917 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de septiembre de 2005 al 17 de marzo de 2010. Valores que deben cancelarse debidamente indexados*

5. Autorizar a Colfondos a realizar los respectivos descuentos de salud del retroactivo pensional.

6. Ordena a Seguros Bolívar S.A. a pagar la suma adicional para efectos del cubrimiento de la prestación de pensión de sobrevivientes reconocida en favor de Jhon Jairo Vásquez Valencia.

7. Absolver a Colfondos y a la aseguradora Bolívar S.A. de las pretensiones que pudieron corresponder a Luz Stella Gallego Peña y Liliana Campo Mina, porque no acreditaron su condición de beneficiarias de la prestación”

2.- Contra la sentencia de primera instancia, en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se interpuso el respectivo recurso de apelación, concediéndose ante la Sala de Decisión laboral del Tribunal.

3.- El 31 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 059 del 06 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A. a cancelar a JHON JAIRO VASQUEZ VALENCIA el retroactivo pensional anotado en el numeral cuarto de esta providencia, debidamente indexado a la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante en caso de no haberse cancelado la obligación, deberá reconocer los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación*

*SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante de la sentencia número 059 del 06 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta*

*TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de JHON JAIRO VASQUEZ VALENCIA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente”*

4.- Dentro del término procesal oportuno, por parte de **COLFONDOS S.A.**, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

5.- En el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 072 notificado por estados el 16 de mayo de 2023, se negó la concepción del **Recurso Extraordinario de Casación**, resolviendo en dicho numeral:

*“PRIMERO: NEGAR el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A., contra la Sentencia No. 008 del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas.”*

La H, Sala tuvo como fundamento para emitir la decisión anterior, lo siguiente:

*“Tal y como se indicó, el retroactivo concedido a Jhon Jairo Vásquez Valencia en la suma de \$26.617.917 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de septiembre de 2005 hasta el 17 de marzo de 2010, debidamente indexado hasta la fecha de la decisión de segunda instancia asciende a la suma de \$42.201.927, que sería el valor del perjuicio generado a la parte demandada.*


*Por otra parte, es pertinente indicar que a Jhon Jairo Vásquez Valencia le fue reconocida la prestación económica en calidad de descendiente menor de edad sin haber acreditado la calidad de estudiante, por ende, el cálculo de las mesadas pensionales a futuro se efectúa hasta el cumplimiento de los 25 años, en consecuencia, desde el 18 de marzo de 2010 data posterior al cumplimiento de la mayoría de edad hasta el 17 de marzo de 2017, fecha del cumplimiento de 25 años arroja la suma de \$71.249.924, debidamente indexada hasta la fecha de la decisión de segunda instancia.*

*De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$113.451.841, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.”*

6.- Decisión de la cual nos apartamos, solicitando a la H. Sala se reponga y se conceda el Recurso Extra Ordinario de Casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que el análisis realizado para verificar el interés para recurrir en Casación, se efectuó de manera conjunta por el valor de la indexación del retroactivo pensional, entre el valor de la mesada causado entre el 2 de septiembre de 2005 hasta el 17 de marzo de 2010 y del 18 de marzo de 2010 hasta el 17 de marzo de 2017, debiéndose tomar uno a uno el valor de las mesadas a indexar, para lo cual el valor del perjuicio generado sí alcanzaría los ciento veinte salarios mínimos, generando el interés jurídico para casación.

En atención a los anteriores fundamentos, se deja sustentado el presente recurso.

De los Honorables Magistrados  
Atentamente,

  
**LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**  
C.C. No. 79.157.258 de Bogotá  
T.P. No. 54.805 del C.S.J.

**Calle 8 No 3-14, Oficina 801 Edificio Cámara de Comercio CALI – COLOMBIA**  
**TELÉFONOS: (02)8823103; TELEFAX: (02)8823185; CELULAR: 3167465081**  
**E-MAIL: [lfarana@aranabrando.com](mailto:lfarana@aranabrando.com)**